

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Agosto)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto fecha 22 de Enero último fueron indultados de la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento, los prófugos que se acogieran a los beneficios otorgados por aquél dentro del plazo de seis meses, y por el art. 4.º de la Real orden de 24 de Febrero del año corriente se dispuso que por el Ministerio de la Gobernación se fijara el día en que había de verificarse un sorteo supletorio de los que se acogieron al indulto.

Transcurrido el plazo señalado en el Real decreto referido, precisa cumplir lo preceptuado en orden al sorteo supletorio citado, que no ha podido hacerse antes por las causas que se han despatchado por dicho Departamento ministerial considerable número de expedientes durante el plazo concedido, son, sin embargo, los que se encuentran en tramitación.

El día en que debiera celebrarse el sorteo de referencia no podría ser otro más que el *domingo* 27 del actual; pero como, con arreglo a la vigente ley de Reclutamiento, el 1.º de Septiembre ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra el Real decreto designando el contingente de cada zona, correspondiente al actual reemplazo, en los cuatro días que mediarán desde que se hiciera el sorteo supletorio hasta el de la publicación del Real decreto de Guerra, no podrían practicarse por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas la clasificación, revisión y demás incidencias a que los indultados deben ser sometidos, incluso la remisión de las relaciones de que trata el art. 140 de dicha ley.

Para obviar tales dificultades, el Ministro que suscribe atiende que no hay otro medio que retrasar hasta el 1.º de Octubre próximo la publicación del Real decreto que por el Ministerio de la Guerra debiera publicarse en 1.º de Septiembre veni-

do, designando el contingente de cada zona, y por esto tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1905.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.: El Presidente del Consejo de Ministros, *Eugenio Montero Rios*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La designación del contingente de cada zona correspondiente al actual reemplazo que, con arreglo al art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento, debía publicarse por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Septiembre próximo, se aplaza hasta el 1.º de Octubre siguiente.

Art. 2.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián a diecinueve de Agosto de mil novecientos cinco.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eugenio Montero Rios*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La regla 4.ª de la Real orden de 24 de Febrero del corriente año, dictada para la ejecución del Real decreto de indulto fecha 22 de Enero anterior, previene que para los mozos a quienes se les aplicó los beneficios de las expresadas disposiciones y que no hubiesen sorteados por pertenecer a reemplazos anteriores al de 1897, ó por hallarse en cursos en la penalidad que determina el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se fijara por este Departamento el día en que deba verificarse un sorteo supletorio, en el que serán todos comprendidos; y habiendo terminado el plazo de seis meses que fijó el mencionado Real decreto, y resultando en su mayoría las solicitudes de los que se han acogido a sus beneficios, es llegada la oportunidad de que se fije la fecha en que se ha de efectuar dicho sorteo y de que se establezcan los oportunos preceptos que han de servir para regular la clasificación de los indultados en general.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver:

1.º El *domingo* 27 del corriente mes los Ayuntamientos de los pueblos en que haya mozos acogidos al indulto de que se trata, practicarán, en la forma prevenida por los artículos 72 al 76 de la vigente ley de Reclutamiento, el sorteo supletorio

en que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 24 de Febrero del año actual, incluyendo en él a los prófugos no sorteados, a los mozos no alistados en su día y a los comprendidos como cabezas de lista en cualquier alistamiento.

2.º En el indicado sorteo serán comprendidos también los mozos á quienes por este Ministerio se les haya otorgado ya el indulto de refrerencia, y además aquellos otros que, según los datos existentes en los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, conste que tienen solicitada dicha gracia, encontrándose sus expedientes en tramitación, sin perjuicio de anular, en la forma que el artículo 71 de la ley preceptúa, el número que en el sorteo obtengan, caso de serles concedido el indulto.

3.º Del mismo modo serán comprendidos en el sorteo supletorio los mozos que, pudiendo haber sido incluidos en el alistamiento del año presente, tengan derecho a figurar sin penalidad alguna en el alistamiento del próximo reemplazo, siempre que lo soliciten de los Alcaldes respectivos antes del día en que ha de verificarse el sorteo.

4.º Las Comisiones mixtas dispondrán lo conveniente para que el reconocimiento y tala de los mozos que no hayan sufrido ya uno y otros, así como la vista y fallo de las excepciones que aleguen, puedan realizarse antes del 25 del próximo Septiembre, en cuyo día tendrá lugar el ingreso en Guis; á este efecto dichas Corporaciones remitirán previamente a las Zonas respectivas las relaciones de que trata el art. 140 de la vigente ley.

5.º Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas procurarán, por cuantos medios sean posibles, activar el informe de las Instancias de Indulto, con el fin de que por este Ministerio se pueda dictar con tiempo oportuno la Real orden concediendo ó denegando dicha gracia, y surta, en su consecuencia, los correspondientes efectos en las operaciones a que han de quedar sometidos los mozos anulados; debiendo prevenir á V. M. que en aquellos casos en que las instancias formuladas se reciban en este Centro con notorio retraso, habrá de expresarse y justificarse la causa á que hubiere obedecido, con el fin de exigir las responsabilidades que por los perjuicios que puedan irrogarse en justicia procedan.

6.º El Ministerio de la Guerra, en vista de las disposiciones que preceden, dictará las órdenes que estime necesarias para la designación del contingente anual á que hace referencia el art. 151 de la vigente ley de Reemplazos.

Da Real orden lo digo á V. M. para su conocimiento y efectos con

siguientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1905.—*P. C., A. López Mora*.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante esta Dirección general en 8 de Febrero último por D. Faustino Silveira y D. Enrique Uceda, en representación, respectivamente, de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calificación por Gas, de la Compañía General Madrileña de Electricidad, y de los Sres. Eugenio Lebon y Compañía, Sociedad en comandita, solicitando se den las órdenes oportunas á los Delegados de Hacienda, haciéndoles saber que para el cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre de 1904 sobre la recaudación del impuesto del 10 por 100 por consumo se juzga que adecan los Ayuntamientos y Corporaciones, se cita para lo prescrito en la parte dispositiva de la misma, sin exigir á los fabricantes no concertados los requisitos que los artículos 14 y 15 del Reglamento disponen para los concertados, ni la presentación de otros documentos que los que la misma Real orden determina.

Resultando que como fundamento de su instancia exponen que, no obstante lo dispuesto por la mencionada Real orden, que no exige la aplicación de los artículos 14 y 15 del Reglamento, relativos únicamente á los fabricantes concertados, los Administradores de Hacienda de varias provincias, fundados en la circular dictada por esta Dirección general en 9 de Enero último, exigen que se justifique haber cumplido todos los requisitos que prescriben dichos artículos para que la Hacienda admita como data á los fabricantes concertados las cantidades que les deban los Ayuntamientos, Corporaciones y dependencias del Estado, y fija plazos diversos para que acrediten, habiendo apurado los medios de gestión recaudadora, comitándose con proceder contra las compañías en otro caso, lo que equivale á dejar sin efecto la Real orden de 9 de Diciembre, contrariando su espíritu y tenencias:

Considerando que la cuestión planteada versa acerca de la interpretación y alcance que debe concederse á la Real orden de referencia, la cual, atendiendo á las instancias formuladas acerca de la imposibilidad de que los fabricantes ejerciesen la función ejecutiva de

apremio contra los Ayuntamientos y demás Corporaciones para el cobro del impuesto del 10 por 100. dispuso con carácter general que una vez transcurrido el plazo que determina la regla 2.ª del art. 18 del reglamento de 22 de Marzo de 1900, los fabricantes presentes en las Administraciones de Hacienda, con las relaciones paradas de las cantidades que hubieren recaudado de sus abonados y consumidores por este impuesto, una certificación de las sumas en que los Ayuntamientos y demás Corporaciones se hallasen en descubierto por dicho concepto, para que la Hacienda, con vista de ello, pueda proceder a su realización por la vía de apremio.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por la citada soberana resolución, para ser aplicable desde luego a los fabricantes no concertados, es indudable que la obligación de éstos para con la Hacienda, en lo referente al cobro del impuesto de

Ayuntamientos y Corporaciones que lo limitada a la presentación de los documentos expresados, modificándose para tales fabricantes la situación legal que los crea el artículo 14 del reglamento al especificar sus deberes para que se les admitiesen como datos, estimándose aprobada su gestión recaudadora, los débitos de las Corporaciones municipales y provinciales:

Considerando que aunque en la edición oficial del reglamento de 22 de Marzo de 1900 se haya cometido el error, no salvado posteriormente, de hacer aplicables a los fabricantes concertados las disposiciones del art. 14, escrito para los fabricantes no concertados, la Real orden de 9 de Diciembre último convalida entre sus fundamentos el de que las disposiciones del art. 14 deben hacerse extensivas a los fabricantes no concertados, por la igualdad de circunstancias entre unos y otros, y porque donde existe la misma razón

debe existir la misma disposición de derecho, y propone que se generalice la aplicación de los artículos 14 y 15 del Reglamento, si bien limitada en la forma que aparece en su parte dispositiva:

Considerando que si el alcance de la repetida Real orden de 9 de Diciembre fué el antes expresado y no lugar a un nuevo estado de derecho para los fabricantes no concertados, estado que no puede ser modificado sino por otra disposición ministerial, preciso es reconocer que la circular de 9 de Enero dictada por ese Centro, en la cual se previene a los Administradores de Hacienda tengan presente lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del reglamento para estimar aprobada la gestión recaudadora de los fabricantes, devirvita por completo los efectos de la mencionada Real orden de 9 de Diciembre último, dando lugar a las reclamaciones formuladas por los fabricantes, en abono de las cuotas adu-

caen la inobservancia de lo que acaba de ordenarse por la Administración; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que proceda recordar el estricto cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre último; entendiéndose derogada la circular de ese Centro directivo de 9 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1905.

—Echegaray.
Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.
(Gaceta del día 11 de agosto)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Julio de 1905

Población de León, según censo, 15.459 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABRUVIADA	De 0 a 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 10 años		De 20 a 29 años		De 40 a 59 años		De 60 años en adelante		Edades desconocidas		RESUMEN			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	VARONES	HEMBRAS	TOTAL	
	Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....																	
Tifo exantemático.....																		
Fiebres intermitentes y caquaxia palúdica.....																		
Virales.....																		
Sarampión.....																		
Escarlatina.....																		
Coqueluche.....																		
Difteria y trop.....																		
Gripe.....																		
Cólera asiático.....																		
Cólera nostras.....																		
Otras enfermedades epidémicas.....																		
Tuberculosis pulmonar.....																		
Tuberculosis de las meninges.....																		
Otras tuberculosis.....																		
Sifilis.....																		
Cáncer y otros tumores malignos.....																		
Meningitis simple.....																		
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....																		
Enfermedades orgánicas del corazón.....																		
Bronquitis aguda.....																		
Bronquitis crónica.....																		
Pneumonia.....																		
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....																		
Afecciones del estómago (menos cáncer).....																		
Diarrea y enteritis.....																		
Diarrea en menores de dos años.....																		
Hernias, obstrucciones intestinales.....																		
Cirrosis del hígado.....																		
Nefritis y mal de Bright.....																		
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....																		
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....																		
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebre puerperal).....																		
Otras afecciones puerperales.....																		
Debilidad congénita y vicios de conformación.....																		
Debilidad senil.....																		
Suicidios.....																		
Muertes violentas.....																		
Otras enfermedades.....																		
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....																		
TOTALES POR SEXOS.....	6	3	2	1	1	2	2	2	2	10	1	4			14	22	36	
TOTALES POR EDADES.....	9	3	3		4		12		5						36			

DEMOGRAFÍA.—Mes de Julio de 1905.

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
19	20	7	5	51	1	2	2	2	9	30

León 8 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Garrote.

*Alcaldía constitucional de
La Pola de Gordón*

Según me participa el vecino de Villasilphiz, D. Eusebio Díez, el día 12 del actual desapareció de las minas de Cifera, donde se hallaba trabajando, su hijo Enrique Díez Gabala, de 20 años de edad, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba ninguna, cara larga; viste traje de pana; y como hasta la fecha ignora su paradero, ruega a las Autoridades y Guardia civil se interese por su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan a la casa paterna.

También me participa el vecino de La Vid, D. Vicente Suárez, que el día 12 del actual, desapareció de las minas de Cifera, donde se hallaba trabajando, su hijo Manuel Suárez Lombas, de 18 años de edad, de estatura regular, pelo rubio, nariz regular, ojos azules, barba ninguna, cara redonde; viste chaqueta y chaleco de corte y pantalón de pana color plomo; y como hasta la fecha ignora su paradero, ruega a las Au-

toridades y Guardia civil se interese en su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan a la casa paterna.

La Pola de Gordón 18 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Domingo García.

*Alcaldía constitucional de
Pozuelo del Páramo*

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que los que lo deseen puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Pozuelo del Páramo 17 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Fernando Vilorio.

Por acuerdo de la Corporación municipal y Junta de asociados, el

día 6 del próximo mes de Septiembre, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, ante una Comisión de su seno, y por el sistema de pujas a la liana, la primera subasta para el arriendo a venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo de 7.268,67 pesetas, que es el cupo y recargos señalados a este Municipio para el año de 1906, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si no tuviere efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 16 del mismo, a igual hora que la primera, en dicho local y bajo idénticas condiciones, no admitiéndose en la primera subasta posturas que no cubra el cupo general, y en la segunda las dos terceras partes.

Pozuelo del Páramo 20 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Fernando Vilorio.

*Alcaldía constitucional de
Noceda*

Confeccionadas las cuentas del Pósito de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, quedan expuestas al público en Secretaría por término de ocho días. Durante los cuales podrán los deudores al mismo aducir las reclamaciones que vieran a su favor.

Noceda 16 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Domingo Díaz.

*Alcaldía constitucional de
Rabanal del Camino*

Fermadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días. Durante los cuales podrán ser examinadas y hacerse las reclamaciones que procedan.

Rabanal del Camino 17 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines Oficiales*, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se usará al expediente un ejemplar de dicho *Boletín*.

Art. 136. En los asuntos de minas, la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, creyendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse a la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 137. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán a los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el Reglamento de Policía Minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado Reglamento determina.

Art. 138. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán a las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 139. Los depósitos consignados para responder a los gastos que origina la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse a los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes a los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 140. De los depósitos que están obligados a hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 a sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad a los interesados.

las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo será igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en los de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 123. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieren a minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fabricas de beneficio, ó que en general sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VIII

De los establecimientos de preparación mecánica y beneficios de minerales

Art. 124. Todo el que pretenda instalar oficinas de beneficio, talleres de preparación mecánica ó lavaderos de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del Decreto-ley de Bases, y estará obligado a cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos XVII, XVIII y XIX del reglamento de Policía Minera.

Art. 125. Si para instalar los establecimientos a que se refiere el artículo anterior no hubiese avenencia con el dueño del predio en que aquél se haya de construir, podrá acudir ante el Gobernador de la provincia, para que instruido el oportuno expediente con arreglo a la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento.

De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 126. Si el establecimiento minero ó metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirá en las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y las demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 127. En todo lo que sea relativo a las minas de preparación ó beneficio de minerales, y que no se halla determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común

Alcaldía constitucional de Ponferrada

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa, D. Ventura Ramos Carujo, manifestando: que su hijo Weoecelao Ramos Viquez, se suscitó de la casa paterna el día 16 de Junio último, sin que hasta la fecha, y apesar de las pesquisas practicadas, haya podido averiguarse su paradero.

Señas personales: de 17 años de edad, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, cara redonda; vestia chaqueta y chaleco de pana color plomo, pantalón de paño rayado, botas negras y botina azul.

Ruego á las autoridades procedan á la busca y captura de dicho mozo, y caso de ser habido, lo conduzcan á esta Alcaldía para su entrega á la casa paterna.

Ponferrada 19 de Agosto de 1905.
—El Alcalde, Anselmo Corroje.

Alcaldía constitucional de Carraceda

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al año de 1904, rendidas por el Alcalde y Depositario del mismo, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días. Durante los cuales pueden ser examinadas y formular contra las mismas las reclamaciones que juzguen oportunas; pues pasado que sea dicho tiempo, no serán admitidas, y se pa-

sará á la respectiva Comisión para su aprobación, si proceda.
Carraceda 18 de Agosto de 1905.
—El Alcalde: P. S. O., Santos Rabanal.

A petición de D. Mateo Fernández Alvarez, vecino de este pueblo, y por acuerdo del Ayuntamiento, el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta casa consistorial la venta en pública subasta de una parcela de terreno sobrante de vía pública, en el casco urbano de este pueblo, y sitio de junto á la fuente.

El que resulte ser rematante, no podrá utilizarla á más destino que á la construcción de una finca urbana.
Carraceda 18 de Agosto de 1905.
—El Alcalde: P. S. O., Santos Rabanal.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de la provincia y plaza de León;

Hace saber: Que sirviendo procedase á contratar el servicio de subsistencias militares, á precios fijos, para el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta localidad, desde el día que se le designe al adjudicatario, al estinguirse la adjudicación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1906, y un mes más si así conviniere á la Administración militar, según orden del Excmo. Sr. Intenden-

te militar de este 7.º Cuerpo de Ejército, de 1.º del mes actual, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, á las once, en el despacho del Comisario de Guerra, sito en el cuartel de la Fábrica Vieja, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se expresa á continuación, y con sujeción al pliego de condiciones legales ó de derecho, económico-facultativas y técnico-facultativas, que se hallará de manifiesto en la referida Oficina todos los días no festivos, desde las nueve á las catorce.

Los precios límites que han de regir en la subasta, con expresión del depósito del 5 por 100, necesitará para tomar parte en ella, se hallarán también de manifiesto en unión del pliego de condiciones en la misma Comisaría y días y horas expresados.
Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel del sello 11.º (inciso 2.º del art. 31 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1900), sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del total servicio, debiendo presentar además en el acto de la subasta el recibo de la contracción correspondiente, según dispone la Real orden de 7 de Octubre de 1904, inserta en la *Gaceta Oficial de Madrid*, núm. 289.

León 19 de Agosto de 1905.—
Weoecelao Alvarez.

Modelo de proposiciones

D. N. N., vecino de, entendiéndose del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de, núm., para contratar el suministro de raciones de pan y pienso á precios fijos, que necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario, al notificarle la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1906, y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que se detallan á continuación:

Posetas:

- Ración de pan de 630 gramos, dividida en dos piezas de 315 gramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo)
- Ración de cebada de cuatro kilogramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo)
- Quintal métrico de paja, á tantas pesetas (en letra y guarismo)

(Fecha y firma del proponente.)

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial

aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los regimientos y órdenes de Sanidad y Policía, así como las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Los daños y perjuicios ocasionados á los intereses generales ó á los particulares por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones metalúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO IX

Minas reservadas al Estado

Art. 128. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 129. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 130. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ó oficina de que provenga, sin la previa autorización que corresponda.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 131. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las cantaras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas metalúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía Minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en for-

ma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la octava de las instrucciones para la ejecución del citado Reglamento.

Art. 132. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado Reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de Inspección de Minas se transcribirán literal, é integramente las actas de las visitas de minas y fábricas, etc., expresando en fecha y firmado al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 133. El cumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el Reglamento de Policía Minera, y si dichas faltas constituyeren delito se castigarán con arreglo á las leyes comunes.

Art. 134. En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que correspondiera, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos, de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 135. Todo el que promoviere expedientes de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes